

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

Rehabilitación. Especial referencia al delito de agresiones

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Argumentación Jurídica

Autor:

Hoover Oscar Gutierrez Huaman

Asesor:

Cesar Augusto Higa Silva

Lima, 2024

Informe de Similitud


Yo, HIGA SILVA, CESAR AUGUSTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo Académico titulado **“Rehabilitación. Especial referencia al delito de agresiones”**, del autor(a) GUTIERREZ HUAMAN, HOOVER OSCAR, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2024

HIGA SILVA, CESAR AUGUSTO	
DNI: 40101071	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9842-2150	 CESAR HIGA SILVA

RESUMEN

Entre precepto y norma existe una diferencia de grado, el precepto es el dispositivo legal contenido en un texto normativo; en cambio, la norma es el sentido y alcance. En ese sentido, a los operadores jurídicos les corresponde establecer cuál es el contenido de un precepto material o procesal, para ello se debe recurrir a los métodos de interpretación y exponer razones positivas para respaldar una determinada posición. En ocasiones se suscitan aparenten contradicciones entre determinados preceptos regulados en diversos códigos o Leyes, solamente llegaremos a la conclusión de que estamos frente a una antinomia, cuando se ha superado todos los métodos de interpretación; en otras palabras, la existencia de antinomias es la última ratio.

En ese contexto, la rehabilitación en el delito de agresiones presenta diversos problemas. Por un lado, posiciones que sostienen que es suficiente, para proceder a la rehabilitación del condenado cumplir con la pena impuesta - en la mayoría de casos jornadas de prestación de servicios a la comunidad- y el pago de la reparación; por otro lado, tesis donde indica que además se debe cumplir con el tratamiento psicológico. Así, considero que la segunda opción es la adecuada, ya que se sostiene en la interpretación teleológica de la Ley n.º 30364 y la interpretación sistemática.

Palabras clave

Norma, precepto, interpretación.

ABSTRACT

Between a precept and a norm, there is a difference in degree. The precept is the legal provision contained in a normative text; in contrast, the norm refers to its meaning and scope. In this sense, it is the responsibility of legal operators to determine the content of a material or procedural precept. To do so, they must resort to interpretative methods and provide positive reasons to support a particular position. Occasionally, apparent contradictions arise between certain precepts regulated in various codes or laws. We will only conclude that we are facing an antinomy once all interpretative methods have been exhausted; in other words, the existence of antinomies is the last resort.

In this context, rehabilitation in the crime of assault presents various problems. On one hand, some argue that it is sufficient for the convicted person to serve the imposed sentence—usually community service—and pay compensation in order to proceed with rehabilitation. On the other hand, there are views that suggest psychological treatment must also be completed. Thus, I consider the second option to be the most appropriate, as it is based on the teleological interpretation of Law No. 30364 and systematic interpretation.

Keywords

Norm, precept, interpretation.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I.....	5
1. Delito de agresiones.....	5
1.1. Violencia psicológica.....	6
1.1.1. Evolución histórica de la violencia psicológica.....	6
1.1.2. Contenido de las conductas de violencia psicológica.....	7
1.2. Elemento normativo por su condición de tal.....	8
1.3. Relación de responsabilidad, poder o confianza.....	9
1.4. Las amenazas.....	10
1.4.1. La amenaza como un supuesto de violencia psicológica.....	10
2. Sanción penal.....	11
2.1. La pena privativa de libertad.....	12
2.2. Las penas restrictivas de libertad: expulsión del país extranjero.....	12
2.3. Las penas limitativas de derechos.....	13
2.3.1. Jornadas de prestación de servicios a la comunidad.....	13
2.3.1.1. Procedencia.....	14
2.3.2. Pena de limitación de días libres.....	15
CAPITULO II.....	16
3. Ejecución de Sentencia.....	16
3.1. Sentencia.....	16
3.1.1. Contenido de la sentencia condenatoria en el delito de agresiones.....	16
3.2. Inicio de ejecución de sentencia en el delito de agresiones.....	17
3.2.1. Competencia funcional del juez de investigación preparatoria.....	17
3.2.2. Forma y modo de ejecutar la parte resolutive de la sentencia.....	17
3.3. Revocatoria de la pena.....	22
3.4. Rehabilitación.....	24
3.4.1. Tratamiento psicológico como requisito para proceder a la rehabilitación.....	25
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se analiza la rehabilitación en el delito de agresiones, desde una perspectiva de la argumentación jurídica, específicamente la interpretación de los preceptos materiales. El problema jurídico a resolver fue, determinar cuáles son las exigencias para que un condenado sea rehabilitado; esto es, si es suficiente con cumplir con realizar las jornadas de prestación de servicios a la comunidad y el pago de la reparación civil; o, si adicionalmente se requiere cumplir con el tratamiento psicológico.

El trabajo contiene dos partes. En el primero capítulo se analiza cómo se configura el delito de agresiones, se profundiza en el tipo de violencia psicológica, se exponen razones para conocer cuando se configura los vínculos de poder, confianza y responsabilidad. Además, se propone que la amenaza es una manifestación de la violencia psicológica. De igual forma, se aborda la sanción penal, en particular cuando corresponde imponer una determinada pena y en qué supuestos es legal la conversión a penas comunitarias.

En el segundo capítulo, el enfoque es la ejecución de la sentencia, la misma que debe cumplirse en sus términos como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva. La forma y modo cómo se controla el cumplimiento de las jornadas, las causales para su revocatoria. Finalmente, se expone cuando resulta legítimo su rehabilitación del condenado.

La importancia del presente trabajo radica en el uso y aplicación de los métodos de interpretación de los preceptos normativos. Los cuales fue la base para concluir que, para que proceda la rehabilitación en el delito de agresiones el sentenciado debe cumplir con el tratamiento psicológico ordenado en la sentencia. Razonamiento acorde a una justificación externa, en particular la validez de la premisa normativa, ya que se considera la interpretación sistemática y teleológica.

Rehabilitación. Especial referencia al delito de agresiones

CAPÍTULO I

1. Delito de agresiones.

El injusto penal de agresiones regulado en el precepto material, artículo 122-B del Código Penal, es un tipo especial, es una ley penal en blanco, un tipo alternativo y un delito de resultado. Se afirma que es un tipo alternativo ya que tiene dos modalidades o supuestos excluyentes, frente a un solo hecho sólo puede configurar agresiones en contra de una mujer por su condición de tal o; por el contrario, agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Se entiende por tipo especial conforme sostiene Bacigalupo (2007) aquel donde el tipo penal exige un concreto autor, requiere determinadas características que debe presentar el autor (p. 37). Así, cuando el injusto penal describe “el que” no apunta a un delito de dominio, sino que encubre específicas exigencias que debe cumplir el autor. En la primera modalidad sólo puede ser autor un varón, sexo masculino biológicamente y en el segundo supuesto únicamente aquellos considerandos como integrantes del grupo familiar conforme el inciso b del artículo 7 del T.U.O. de la Ley N° 30364.

Una ley penal en blanco es aquella que se remite a enunciados extrapenales a fin de sumar elementos descriptivos y normativos para configurar del injusto penal. (Abanto, 2014, p. 170). En efecto, la estructura típica del delito de agresiones no solo exige la violencia física o psicológica, sino que necesita complementarse (no es la única) con la Ley N° 30364 y su reglamento. Así, tenemos los siguientes supuestos:

- a. Por un lado, en la primera modalidad del delito de agresiones se presentará cuando **la violencia física o psicológica se efectúe a consecuencia de la imposición o quebrantamientos de**

estereotipos de género, conforme se desprende del contenido del inciso 3 del artículo 4 del reglamento de la Ley N° 30364.

b. Por otro lado, la segunda modalidad, **la violencia dentro del grupo familiar se debe haber efectuado en un marco de relación de poder, confianza o responsabilidad** conforme ordena el artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 30364.

El delito de agresiones aprecia un resultado típico determinado; esto es, lesiones corporales que no requieran más de diez días de atención médica; en su defecto, que el agraviado sea diagnosticado con afectación psicológica, cognitiva o conducta.

1.1. Violencia psicológica.

En el tipo penal de agresiones, prescrito en el artículo 122-B del Código Penal, **una de las modalidades de violencia** que se considera es la **violencia psicológica**. En ese escenario, corresponde preguntarnos si **cualquier acto** realizado por el agente que genera en la agraviada afectación psicológica, cognitiva o conductual, configura violencia psicológica o no.

El Acuerdo Plenario N° 001-2016, de fecha 12 de junio de 2017, fundamento jurídico 59, expresa que la Ley N° 30364 no considera a la amenaza como un hecho de relevancia jurídico penal; sin embargo, ello no es óbice que los actos de obligar o impedir de hacer algo a una mujer, se enmarquen en el contexto de coacción. Por ello, el Acuerdo Plenario extraordinario N° 2-2016, de fecha 01 de junio de 2017, fundamento jurídico 32, alude a una definitiva normativa, citando el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.° 30364. Idea que fue reiterado en la Casación N° 2795-2023/La Libertad, de fecha 18 de marzo de 2024.

1.1.1. Evolución histórica de la violencia psicológica.

Desde la evolución legislativa de los preceptos se cuenta, que el día 23 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30364, en el artículo 8 inciso b) prescribía que, la violencia psicológica, “*es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos*”. El Decreto Legislativo N° 1323, cuando hace referencia a violencia psicológica, mantiene la estructura de la Ley anterior, pero agrega los actos de insultar, estigmatizar o estereotipar; es decir, amplía la gama de conductas de reproche penal. Esta disposición normativa sigue vigente hasta el día de hoy. Nótese que en un principio la violencia psicológica se limitaba a tres conductas.

1.1.2. Contenido de las conductas de violencia psicológica.

El T.U.O de la Ley N° 30364, estableció las conductas de reproche penal; en otros términos, realizar una o algunas de aquellas conductas es considerada violencia psicológica, ya que superan el riesgo permitido. A mayor ilustración se presenta el siguiente gráfico:



Corresponde al interprete dotar de contenido. Así, el acto controlar o aislar se presenta cuando el agente controla los movimientos, acciones o toda actividad que realiza la agraviada, ejemplo, a dónde sale, a qué hora regresa, a dónde va, con quién sale, con quién conversa de forma presencial o virtualmente, entre otros. Humillar, es el acto de afectar la dignidad de la persona, hacerle sentir menos, desvalorizar a una persona, ejemplo, las frases como no vales nada, el o ella es mejor que tú, eres fea u horrible, me das asco, etc. Avergonzar, es el acto donde el agente realiza una acción en contra de la agraviada, pero por lo menos en presencia de una persona distinto a ellos; es decir, la acción que realiza el imputado lo hace en presencia de testigos, le causa vergüenza, ejemplo: la deshonra o humilla en público, le genera un escándalo en la vista y paciencia de los transeúntes, entre otros. Insultar, todas las palabras soeces. Estigmatizar, se trata de un acto de burla o sorna sobre una condición física, laboral, académica, de salud, etc, ejemplo burlarse por ser emigrante, pobre, etc. Estereotipar, está en función a los estereotipos, pero no pueden ser los estereotipos de género, ya que ello está considerado en el elemento normativo por su condición de tal, entre los estereotipos serán las creencias religiosas, raciales, sociales o culturales.

1.2. Elemento normativo por su condición de tal.

En el delito de agresiones no es suficiente la violencia psicológica o física, sino que se requiere verificar la concurrencia “por su condición de tal”. Así, el Acuerdo Plenario N° 09-2019 Fj. 20, indica que violencia contra una mujer, debe producirse porque el sujeto pasivo incumplió un estereotipo de género o el varón pretendió imponer uno, las cuales deben ser comprendidas como patrones culturales de conducta, que deben ser desplegadas por las mujeres, reglas que generan menoscabo en sus derechos

Posteriormente, se emitió la R.A. N° 000194-2023-CE-PJ, que aprobó la actualización del Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial. Versión 001, en la página 31 y 32 hace referencia a los

estereotipos de género como: i) La mujer es posesión del varón; se traduce la mujer no desea retomar la relación sentimental, no pretende iniciar una relación amorosa, etc; ii) La mujer se encarga prioritariamente de las labores del hogar y de cuidado de los hijos; se mantiene en el ámbito doméstico; iii) La mujer funge como objeto para el placer sexual del varón; iv) La mujer debe ser recatada respecto de su sexualidad; v) la mujer debe ser femenina; y, vi) la mujer debe ser sumisa.

1.3. Relación de responsabilidad, poder o confianza.

Es de enfatizar que no basta la violencia física o psicológica, sino que se efectúe en una vinculación de poder o responsabilidad o confianza, así se desprende del primer párrafo del artículo 6 del T.U.O de la Ley N° 30364. En efecto, el Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364, en la página 17 y 18, conceptúa la **vinculación de responsabilidad**, donde el sujeto activo se encuentra en una posición de garante, tiene un deber de protección, de cuidado hacia su víctima, mandado que puede provenir de algún precepto legal o de autoridad competente, los casos paradigmáticos son que los padres deben velar por el cuidado de sus retoños. Existirá **vinculación de poder**, cuando la víctima depende de cualquier forma o modo del su agresor, dependencia que puede ser económica, física, emocional y otro similar, ejemplo: el ama de casa, el enfermo. La relación no proviene de alguna ley o orden judicial, sino de facto.

La **vinculación de confianza**, es una relación subsidiaria ya que sólo se presenta cuando se ha descartado situaciones de responsabilidad o de poder. Lo fundamental es la concurrencia de tres requisitos: i) el agente se aprovecha de los lazos de familiaridad o escenarios íntimos, ii) la agresión es inesperada y súbita, que pone en desventaja a la víctima; y, iii) previo a la violencia existía confianza entre agresor y agraviado. Todo ello, denota que no es suficiente ser miembro integrante del grupo familiar. Nuestro razonamiento de refuerza con la forma como el Tribunal Supremo resuelve este tipo de casos. En el Recurso de

Nulidad N.º 2023-2019/Lima, veintisiete de febrero de dos mil veinte, fundamentos jurídicos séptimo indica que no resulta suficiente el grado de parentesco, además se requiere verificar si forman una misma unidad familiar y domicilian en un mismo inmueble. Por su parte, el Recurso de Casación N.º 680-2021/Ayacucho, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho 11.4. hace referencia al grado de familiaridad, pero adiciona la situación de aprovechamiento de los lazos de familiaridad, que la violencia se produjo en una reunión de cumpleaños. También, el Recurso de Casación N.º 2953-2021/Loreto, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento de derecho, señala que se requiere ser miembro integrante del grupo familiar, pero que habiten en el mismo domicilio, se debe constatar el ambiente de confianza, de lo contrario, no concurriría la relación de confianza.

1.4. Las amenazas.

La amenaza se conceptualiza como aquella expresión efectuada por una persona hacia otra, donde le da a conocer que le va causar un mal, la cual puede recaer en su persona, un familiar o sujeto cercano. La amenaza requiere de dos agentes: amenazador y amenazado. El contenido de la amenaza es ilícito e ilegal, el mal puede ser presente o futuro, pero debe contener visos de verosimilitud, serio y real, la cual genera que sea probable su realización. La exteriorización de mal puede darse de diversas formas, ya sea verbal, escrita, gestos, etc, de modo directo o indirecto, lo relevante es determinar que fue recepcionado por el sujeto pasivo. No se requiere que genere temor, miedo o zozobra en el agraviado, sino que el mal futuro de forma objetiva pueda generar tales emociones en un ciudadano medio. Ejemplo: coger un cuchillo en medio de una discusión, poner una paloma muerta en la puerta de ingreso de un inmueble, etc. (Muñoz, 2019, pp. 144 – 145).

1.4.1. La amenaza como un supuesto de violencia psicológica.

Debemos afirmar categóricamente que el inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 30364 se trata de una prescripción infraincluyente, ya que los valores que subyacen a la disposición deben extenderse a otros supuestos que debieron estar comprendidos. En efecto, una lectura atenta de todo el texto jurídico de la Ley N° 3034, nos lleva a conclusión que su finalidad es luchar contra toda forma de violencia en agravio de una mujer o miembros del grupo familiar, ya sea en espacios públicos o privados. En ese contexto, al identificar la *ratio* teleológica del artículo 8 de la cita ley y comprendiendo su función al fenómeno social que desea constituir, las amenazas también son un supuesto de violencia psicológica.

2. Sanción penal.

El artículo 43 de la Carta Magna, regula el Estado Social y Democrático del Derecho, lo cual descarta que nuestro país siga las teorías absolutas de la pena. Hecho que aparece de manera diáfana del precepto constitucional contenida en el artículo 139 numeral 22), que indica: la finalidad del régimen penitenciario es al reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad -objetivo que fue recogido en el Código de Ejecución Penal-. Todo lo señalado se resume en la palabra resocialización, como un atributo de los fines preventivos – especial de la sanción penal; no obstante, en la realidad no se llega cumplir por diversos factores. (Villavicencio, 2017, p. 72).

Las normas sobre los fines de la pena y sistemas de penas lo encontramos en el Código Penal. En efecto, su misión es prevenir delitos y faltas, con la finalidad de proteger a la persona humana y a la sociedad, así se desprende del artículo I del Título Preliminar. Por ello, se indica que la pena tiene tres funciones: i) prevenir, ii) proteger y iii) resocializar, conforme lo expresa el artículo IX del Título Preliminar del código sustantivo. La interpretación de los citados preceptos nos lleva a concluir que el código sigue las teorías preventivas de la pena, ya que sigue los postulados de la teoría unitaria aditiva de la pena. (Villavicencio, 2017, p. 73).

Por otro lado, se reconoce cuatro clases de pena: la primera, privativa de libertad que puede ser temporal o de cadena perpetua; segundo, limitativas de derechos, la cual se traduce en: i) prestación de servicios a la comunidad, ii) limitación de días libres, iii) inhabilitación; tercero, la multa; y, finalmente, la restrictiva de libertad como la expatriación y expulsión. Lo señalado esta regulado en el artículo 28 del Código Penal.

2.1. La pena privativa de libertad.

Esta clase de pena limita la libertad ambulatoria del condenado, ya que se dispone se reclusión en un centro penitenciario, de forma temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, la pena puede ir de dos días -aunque no se conocen casos- hasta treinta y cinco años; en cambio, en el segundo supuesto, la privación de carácter permanente hasta la muerte, con la salvedad que debe ser revisable al cumplimiento de los treinta y cinco años. (García, 2019, p. 958).

Su aplicación solo debe estar pensando para aquellos delitos graves que tiene penas altas; es decir, no corresponde recurrir a estas clases de penas en todos los casos, los criterios a considerar son la gravedad del delito y gravedad de pena, en otros casos se debe aplicar las penas restrictivas de derechos. (García, 2019, p. 958). Así, también se pronunció el Acuerdo Plenario 1-2019, Fj, 38 que establece un rango a considerar debe ser mayor de ocho años.

2.2. Las penas restrictivas de libertad: expulsión del país extranjero.

Esta clase de pena no es autónoma sino complementaria a la privativa de libertad; es decir, se aplica una vez se cumple la condena ordenada. Para fijar está pena se requiere de dos requisitos; estos son, que el agente que comete el delito sea extranjero y que haya cometido delitos contra el Estado y la defensa nacional. Legislativamente no se estableció un plazo de duración; no obstante,

la expulsión implica la prohibición de reingreso al país. Por ello, vía interpretación de se concluye que su lapso es perpetuo. (García, 2019, p. 957 y 958).

2.3. Las penas limitativas de derechos.

El Código Penal indica que la pena limitativa de derechos puede ser de tres maneras diferentes: i) inhabilitación, ii) limitación de días libres; y, iii) prestación de servicios a la comunidad. Las cuales restringen derechos constitucionales como el trabajo, libertad personal y derechos políticos. (García, 2019, p. 958).

2.3.1. Jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Esta clase de pena afecta la libertad de la persona, si bien no la priva, pero restringe la libre disponibilidad del tiempo del procesado. En efecto, una persona puede disponer de su tiempo como mejor lo considera; sin embargo, con esta pena se dedicará realizar labores de forma gratuita en alguna entidad pública que el INPE determine. (Prado, 2016, p. 124).

A lo largo de la historia, imponer penas comunitarias tiene mejores efectos que otras penas, ya que optimiza la resocialización y la prevención especial, no estigmatiza al sentenciado. (Vladir, 1958, p. 69). Larrauri resalta los atributos de los trabajos a favor de la sociedad, ya que el sentenciado no pierde su libertad ambulatoria y mantiene sus arraigos, vínculos familiares y amicales; incluso el órgano encargado de determinar donde realizara las jornadas, tendrá en cuenta sus horarios laborales del condenado, a fin de que no pierda su trabajo. Además, la sociedad percibe que el sentenciado con los trabajos comunitarios está pagando por su delito. (2015, p. 149).

Los trabajos comunitarios consisten que el sentenciado realice labores sin recibir ningún tipo de retribución económica, trabajos que debe efectuarse en

entidades públicas como: escuelas, municipalidades, hospitales, etc., conforme se desprende de la cláusula 34 del Código Penal. (Prado, 2016, p. 131).

Podrá cumplirse también con la prestación de servicios en entes privados, cuyo objeto está dedicado a brindar ayuda a la población, no deben tener fines de lucro como son: organizaciones no gubernamentales de apoyo a sectores vulnerables u otras asociaciones sin fines de lucro comprometidas con objetivos similares. (Prado, 2016, p. 132). Se declara expresamente que la extensión cuantitativamente de la pena puede ser mayor que la establecida en el artículo 34 si así lo dispone la ley.

2.3.1.1. Procedencia

El artículo 52 del Código Penal indica la forma y modo para la conversión. Así, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En ese sentido, la pena privativa de libertad impuesta ser convertida en días, después dividir entre siete. Un ejemplo nos ayudara a conocer el procedimiento. Si la sentencia condenatoria impone a un ciudadano un año y siete meses de pena privativa de libertad, la pena debe ser convertida en días. Para ello se multiplica diecinueve por treinta días, el resultado es quinientos setenta días. Luego lo dividimos entre siete, el producto es ochenta y uno. Este último es las jornadas a cumplir.

Es de enfatizar que la conversión nunca es automática, se debe ajustar a criterios objetivos, no en todos los casos procede la conversión. En efecto, la Casación N° 1438-2019/Moquegua, en el fundamento jurídico quinto expuso como criterios:

- i) El imputado no debe tener antecedentes penales, su grado de desarrollo cultural debe ser promedio y no puede estar vinculado a ningún grupo criminal.

ii) El imputado no debe haberse dedicado a cometer delitos; por el contrario, el delito materia de acusación se haya efectuado en un marco de ejecución única.

iii) Debe lograr el fin resocializador.

2.3.2. Pena de limitación de días libres.

Se aleja de todo régimen de ejecución institucionalizado y cerrado, propios de la pena de prisión. Por el contrario, su régimen de cumplimiento fue diseñado, desde sus orígenes, como compatible en un régimen abierto de estructura flexible y basado en la autorregulación. (Prado, 2016, p. 135).

La pena fue concebida para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. En lo esencial esta pena consiste en imponer al sentenciado la asistencia y permanencia obligatorias, los fines de semana (sábados, domingos y eventualmente feriados), por un número razonable de horas, a un establecimiento no carcelario y apropiado para que en él reciba instrucciones, programas educativos, de orientación psicopedagógica, u otras actividades de índole cultural o formativa. Lo que se procura es involucrar al penado con rutinas y programas de internalización o práctica de valores sociales, así como de incentivo o refuerzo de motivaciones conductuales positivas. En definitiva, promover en los condenados patrones de autocontrol que coadyuven a neutralizar toda actitud o predisposición psicológica hacia la reincidencia. (Prado, 2016, p. 136).

CAPITULO II

3. Ejecución de Sentencia.

3.1. Sentencia.

La etapa de juzgamiento se compone de diversas fases, entre ellas la actuación probatoria, cuya finalidad es determinar la culpabilidad o no del acusado. Decisión que se materializa en una sentencia, la cual pone fin a la instancia y tiene la calidad de cosa juzgada. Entre sus características destacan:

1. El ejercicio de la pretensión penal del Estado está contenido en una acusación, requerimiento que incluye el objeto del proceso y la persona acusada. Tal potestad se decide mediante una sentencia dictada por el juez, quien decide si la pretensión de la Fiscalía debe estimarse o no
2. Que el La máxima manifestación de la potestad jurisdiccional es la emisión de la sentencia, que se produce luego de un proceso. Entre delito, proceso y sanción penal existe una estrecha conexión, que se determina ante juez competente. Sus rasgos característicos son: Tiene dos notas características:
 - i) La sentencia es definitiva, ya que pone fin al proceso, una vez consentida o ejecutoria, su decisión es irrevocable
 - ii) La sentencia se pronuncia sobre el fondo, sólo tiene dos opciones: declara la absolución o la condena de un ciudadano. Sus efectos generan cosa juzgada. (San Martín, 2024, pp. 683 y 684)

3.1.1. Contenido de la sentencia condenatoria en el delito de agresiones.

El artículo 29 del T.U.O. de la Ley N° 30364 establece requisitos adicionales que debe contener la sentencia condenatoria o de reserva de fallo; estas exigencias son ordenar terapias en beneficio de la agraviada y disponer que el sentenciado se someta a tratamiento en contra de la violencia.

En ese escenario, resulta necesario por parte del juzgador imponer al sentenciado un tratamiento psicológico (control de impulsos) en contra de la agresión física o psicológica, para tal fin recibirá terapias, el plazo deberá ser establecido por el psicólogo previa evaluación, tratamiento que debe efectuarse en el Ministerio de Salud o Centro de Salud o institución pública dedicada para tales fines. Ello es una política de Estado. Es de rigor de precisar que el tratamiento es obligatorio y constituye una regla de conducta.

3.2. Inicio de ejecución de sentencia en el delito de agresiones.

3.2.1. Competencia funcional del juez de investigación preparatoria.

El director de la etapa intermedia y ejecución de sentencia, es el juez de investigación preparatoria, conforme lo detalla el inciso 4 del artículo 29 de código adjetivo. Así, al órgano jurisdiccional que le compete la ejecución de la sentencia condenatoria, salvo los incidentes de beneficios penitenciarios, es al juzgado de investigación preparatoria, de acuerdo al inciso 1 del artículo 489 CPP. En ese mismo sentido, la Casación N° 118-2010/Cusco, considerando segundo indica que el derecho constitucional de tutela jurisdiccional efectiva genera que la ejecución de la pena y la fase ejecución se ejecute por parte del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, en la etapa de ejecución de sentencia, el amo y señor es el juez de investigación preparatoria, quien por regla general está llamado a resolver los incidentes que se suscitan en esta etapa, salvo excepciones.

3.2.2. Forma y modo de ejecutar la parte resolutive de la sentencia.

- a. En relación a las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.**

El Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, publicado el 22 de agosto de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, en el artículo 6 indica lo siguiente:

- b) Realizar las comunicaciones dispuestas por ley y practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento;
- d) Revisar de oficio o a solicitud de parte el cumplimiento de la sentencia, mínimo cada dos meses, bajo responsabilidad;
- f) Sin perjuicio de verificar directamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria, puede requerir a la unidad beneficiaria la información periódica que sea necesaria sobre los resultados y seguimiento del cumplimiento de la sentencia;
- h) Requerir a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que informen periódicamente sobre el cumplimiento o incumplimiento (resistencia o abandono) de la pena impuesta.

El Decreto Supremo N° 004-2016-JUS, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, publicado el 11 de mayo de 2016 en el diario oficial El Peruano

Artículo 5.- Competencia.

El Juez tiene el deber de velar por correcto cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libre, efectivizando lo decidido en la condena, ejerciendo control jurisdiccional de la misma y empleando las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin

Artículo 12.- De la autoridad judicial

Los jueces tienen el deber de hacer cumplir sus mandatos judiciales, para lo cual deberán emplear los apremios de ley o dictar las medidas coercitivas que correspondan; bajo responsabilidad funcional.

Artículo 21.- Control judicial de la pena impuesta.

El juez, está obligado bajo responsabilidad funcional, de supervisar, controlar, requerir a la Dirección del Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o lo que hagan sus veces, así como a las Unidad Beneficiarias y a otras instituciones involucradas a fin de que informen sobre el cumplimiento o incumplimiento de las jornadas fojas en la sentencia.

Los preceptos normativos citados informan que, el juez de investigación preparatoria en la etapa de ejecución de sentencia tiene un rol activo, proactivo y eficaz, ya que tiene el deber legal de cursar los oficios al INPE con la finalidad de que se informe el cumplimiento o no de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad. El informe periódico de la situación del condenado **se efectúa cada dos meses**. Recibido el informe, el juez tiene la obligación de poner en conocimiento a los sujetos procesales, especialmente a la Fiscalía con la finalidad de que presenten los requerimientos correspondientes.

Es cierto que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1191 indica que, el juez de oficio o ante el requerimiento fiscal se pronuncia sobre la conversión o revocatoria; sin embargo, su interpretación debe ser sistemática en concordancia con el artículo 488 inciso 2 y 3 CPP con el artículo 491 inciso 1 CPP. En ese contexto, se establece que en la etapa de ejecución de sentencia rige el principio de rogación. La regla general del Código Procesal Penal es que el juez actúa a pedido del sujeto legitimado, excepcionalmente de oficio. Así, en ejecución de sentencia el juez actúa de oficio cursando las comunicaciones al INPE; no obstante, al momento de imponer apercibimientos o proceder a la revocatoria, debe hacerlo a solicitud del Ministerio Público, con ello se optimiza el Debido proceso y principio de imparcialidad. Por ello, la Fiscalía está obligada a presentar los requerimientos respectivos, en caso que el Fiscal cargo del presente caso, **en el plazo de seis meses de declarada consentida la sentencia, no inste el control de ejecución de sentencia**, se comunicará al

Fiscal Coordinador la presunta falta grave por omisión en funciones a fin de evalúe el cambio de Fiscal de ser el caso, sin perjuicio de ello de informar al Órgano de Control del Ministerio Público. De esa forma y modo se hará una correcta ejecución y supervisión de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

b. Con referencia a la pena principal de inhabilitación.

El Acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 16 indica que

El control de la efectividad de las prohibiciones o incapacitaciones impuestas, como queda expuesto, corresponde al juez penal, quien deberá comunicar e instar la vigilancia correspondiente a la autoridad administrativa competente –nacional, regional o municipal- y, en todo caso, **a la policía.**

El artículo 36 del T.U.O. de la Ley N° 30364 en el artículo 36 indica que “La Policía Nacional del Perú es **responsable de ejecutar** las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna”. En el ámbito de ejecución de la pena de inhabilitación la Ley N° 30364 y su reglamento no ha señalado el órgano o la dependencia que lo debe realizar. En ese escenario, el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú regula el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Si se efectúa una **interpretación extensiva** de los artículos 36 y 38 del T.U.O. de la ley n° 30364, la ejecución y supervisión de la inhabilitación también debería ser efectuada por la Policía, ya que la pena inhabilitación y las medidas de protección comparten un factor común; esto es, prohibición de reiterar la agresión a la víctima. Por ello, la Policía al tener la capacidad logística y humana,

quienes pueden hacer uso de fuerza en los previstos por ley, deberán hacer el seguimiento de la inhabilitación.

La forma y modo de efectuar el seguimiento de la pena de inhabilitación debe realizarse a partir de lo regulado en el TUO de la Ley N° 30364 (artículo 38); es decir, dentro de los quince días de notificado la sentencia y luego cada tres o seis meses, optar por un plazo u otro depende exclusivamente de la ficha riesgo, en caso de existir no existir medidas de protección cada seis meses, para tal efecto se deberá revisar el registro correspondiente. La Policía tiene la obligación legal de informar su cumplimiento.

c. Reparación civil.

La Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), en el artículo cinco señala que en caso no se haya señalado un plazo específico en la sentencia condenatoria sobre la cancelación del monto de la reparación civil, se deberá entender que se trata de 10 días hábiles. Si en el transcurso de tal plazo de ley no se efectúa la cancelación, se deberá requerir al sentenciado, bajo apercibimiento de ser inscrito en el registro indicado.

d. Formación del cuaderno de ejecución.

La R. A. N° 014-2017-CE-PJ, de fecha 11 de enero de 2017, aprueba el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, en su artículo 97 se dispuso que el encargado de forma el cuaderno de ejecución de sentencia es el especialista de causa, incidente que debe contener los requerimientos o escritos presentados por los sujetos procesales, pretensiones que deben ser decididas previa audiencia por el juez encargado de dicha etapa. En ese sentido, el cuaderno de ejecución debe estar formado por el acta de audiencia de juicio oral, la sentencia condenatoria, el auto que resuelve declarar consentida y/o ejecutoriada,

acompañado con sus cargos de notificación, adicionalmente con la resolución que da inicio y los requerimientos fiscales.

e. Notificación al sentenciado.

El máximo intérprete de la constitución, en la sentencia - expediente N° 03324-2021-PHC/TC, Fj. 36 que constituye precedente constitucional vinculante, indico que las notificaciones de inicio de ejecución de sentencia, convocatoria, apercibimiento y revocatoria debe realizarse en el domicilio consignado en el acta de juicio oral, ya que resulta el más reciente, salvo que luego de tal acto procesal el sentenciado varié su domicilio consignado en su DNI, sin perjuicio también debe ser notificado a la defensa que participo en el juzgamiento.

3.3. Revocatoria de la pena.

La revocatoria está regulado en el artículo 53 del Código Penal, se parte de un presupuesto; esto es, una condena previa que haya decretado la sanción de multa o jornadas de prestación de servicios a la comunidad; no obstante, el sentenciado no lo cumplió sin existir razones válidas de su omisión. Esta situación habilita que la conversión sea revocada por una pena privativa de libertad, pero requiere que previamente se haya apercibido al sentenciado.

El artículo 488 numeral 2 del Código Procesal penal regula las partes que tienen legitimidad para plantear cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena, el pago de la reparación civil y otras consecuencias accesorias dispuestas en la sentencia, estos sujetos procesales son el Ministerio Público, el Actor Civil -únicamente respecto al objeto civil- y el sentenciado. El órgano jurisdiccional competente para resolver las pretensiones es el juzgado de investigación preparatoria. El citado precepto en el numeral 3 establece de manera específica, que al titular de la acción penal tiene la obligación de controlar la ejecución de la sentencia. Por ello, se le habilita a que presente requerimientos de supervisión y control. El numeral 1) del artículo 491 del mismo código adjetivo establece los

pedidos concretos que son de competencia del juzgado; esto son: i) reser del fallo condenatorio, ii) revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, iii) conversión y revocación de la conversión de penas; iv) extinción o vencimiento de la pena.

El Decreto Legislativo N° 1191, en su artículo 6, precisamente en el inciso e), mencionada que en la etapa de ejecución de sentencia, el juez no tiene un rol pasivo sino activo, ya que vigila que la pena limitativa de derechos se cumpla a cabalidad. El citado precepto dispone que si toma conocimiento que el sentenciado abandono o incumplió de forma injustificada con la pena impuesta, tiene la obligación de revocar e imponer pena privativa de libertad. La actuación del juez no está supeditada a las solicitudes de las partes, sino que puede efectuarlo de oficio, conforme lo establece el artículo 17 del citado decreto.

El llamado por ley para que se cumpla la sentencia condenatoria es el juez (artículo 12). Para ello se disponen diversas facultades que tiene el carácter de enumerativas; es decir, son cláusulas abiertas (artículo 6). La decisión de revocar la pena requiere de dos requerimientos o tres faltas reiteradas del sentenciado. La revocatoria no está sujeta a discrecional del juzgador sino es un imperativo (artículo 22). Las citadas disposiciones pertenecen al Decreto Supremo N° 004-2016-JUS

La revocatoria de la pena no sólo debe limitarse a la verificación formal del incumplimiento de la sentencia condenatoria, sino debe analizarse cuales fueron las razones que generaron su imposibilidad para realizarlo por el sentenciado. (Jescheck, 1981, 1164). El Tribunal Supremo siguiendo la citada doctrina expuso en la Casación 1225-2019/Lambayeque de fecha 09 de abril del 2021, fundamento jurídico tercero tercer párrafo, que para revocar una condena condicional se evaluar las siguientes circunstancias: la gravedad del delito cometido, que regla de conducta se infringió, la forma de cómo se incumplió la regla establecida, qué factores influyeron para que se produzca su omisión.

Además, se debe realizar un juicio de proporcionalidad, a fin de determinar si la revocatoria tiene mayores consecuencias positivas.

En los párrafos anteriores hemos citado diversos dispositivos en relación a la revocatoria de la pena convertida. En ese orden de ideas, debemos señalar que el principio de rogación resulta plenamente aplica en la etapa de ejecución de sentencia, a esta conclusión se arriba de una interpretación sistemática de los preceptos del inciso 2 y 3 del artículo 488 del código adjetivo. Este principio es una manifestación de los procesos donde los casos se decide en audiencia, expresa un pedido o pretensión que el juzgado debe resolver declarando fundada, infundada o improcedente. El termino rogación de ninguna forma debe ser entendida como sinónimo de súplica; por el contrario, es una forma como los actos procesales que emite el Fiscal -requerimientos- son dirigidos al juez. En definitiva, la revocatoria no puede efectuarse de oficio sino a solicitud de parte del Ministerio Público.

El procedimiento pre establecido por ley para proceder a la revocatoria de pena convertida por pena efectiva es la siguiente. Se requiere de dos requerimientos. Efectivamente, una vez dictada la sentencia condenatoria, el condenado no cumple con las jornadas, se debe comunicar al Ministerio público la omisión incurrida por el sentenciado. En ese contexto, fiscalía debe presentar su requerimiento de apercibimiento, se convoca a audiencia y se verifica si el cumplimiento es injustificado o no, si se determina lo primero, el juez apercibe al sentenciado y dispone que cumpla en un tiempo determinado. Posteriormente, si el incumplimiento persiste, el titular de la acción penal recién está habilitado a presentar su requerimiento de revocatoria, se convoca a audiencia y se verifica si el incumplimiento es injustificado o no. Si la omisión no tiene causa razonable, se revoca las jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Nuestro razonamiento se basa en una interpretación sistemática entre el artículo 53 del Código Penal y del artículo 22 del D. S. N.º 004-2016-JUS

3.4. Rehabilitación.

La rehabilitación se produce cuando el condenado cumple con la totalidad de la pena impuesta y haya pagado el monto de la reparación civil. La rehabilitación tiene efectos restitutivos y cancelatorios; en relación al primero, los derechos que estaban suspendidos o restringidos recobran su plena eficacia; en cuanto al segundo, se cancelan los antecedentes que se generaron a consecuencia de la sentencia impuesta, es un claro mensaje a la sociedad, que la persona condenada ha sido resocializada.

Por regla general, la rehabilitación es automática; no obstante, existe una excepción para ciertos tipos penales, fundamentalmente por su impacto y gravedad del delito, el catálogo está expresamente contenido en el artículo 69 del Código Penal. Cuando se trata de rehabilitación automática, la cancelación de antecedentes es provisional por el lapso de cinco años, luego si el rehabilitado no es declarado reincidente o habitual, la cancelación es definitiva.

En el delito de agresiones, para que el condenado sea rehabilitado no sólo se debe cumplir con las jornadas de prestación de servicios a la comunidad y el pago de la reparación civil, adicionalmente debe haber realizado tratamiento psicológico. En otras palabras, en este tipo de delitos, no resulta suficiente verificar que indica el código penal (artículo 69), sino interpretar de forma concordante con el artículo 29 del T.U.O. de la Ley N° 30364. Un razonamiento distinto es afectar el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, ya que la sentencia se cumple a cabalidad.

3.4.1. Tratamiento psicológico como requisito para proceder a la rehabilitación.

Cuando se trata de agentes sentenciados por delitos de violencia contra la mujer, la rehabilitación busca que el agresor comprenda e internalice que se conducta quebranto el ordenamiento jurídico. Su objetivo es que el condenado controle sus impulsos cada vez que se suscite acontecimientos problemáticos, que no responda con violencia cuando la mujer no acepta el estereotipo de

género que se le impone. La meta es desterrar la supremacía del varón sobre la mujer. (Lujan, 2013, p. 445).

Los programas de rehabilitación en casos de violencia de género, mira al agresor no como un instrumento sino como una oportunidad de que agente comprenda la gravedad de los actos de violencia, internalice el impacto de los actos machistas y ayuda al agente para comportarse de manera que no muestre patrones de violencia. En el sistema anglosajón, en los delitos de violencia contra la mujer, la pena que se impone recurrentemente son las penas comunitarias. (ibid..., pp. 491-494).

Valverde, 2020, pp. 146-149 concluye que luego de analizar diversos casos de personas sentenciados por delitos de agresión en contra de la mujer, se evidencia que al inicio los condenados ponen resistencia al proceso de rehabilitación, que se traduce en el hecho de justificar el acto de violencia o negar el delito cometido; no obstante, en el transcurso del tratamiento internalizan los beneficios, ya que adquieren nuevas aptitudes para interrelacionarse con su entorno y su núcleo familiar. Su efecto es la reducción de la violencia.

CONCLUSIONES

El precepto material del inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 30364 tiene una deficiente construcción ya que omite establecer determinados supuestos de violencia psicológica; no obstante, vía interpretación se puede ampliar los supuestos regulados.

Al identificar la *ratio* teleológica -prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia- del inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 30364 y comprendiendo su función al fenómeno social que desea constituir, las amenazas también son un supuesto de violencia psicológica.

Para que proceda la conversión de la pena privativa de libertad por la pena de jornadas de prestación de servicios a la comunidad en el delito de agresiones, requiere que se cumpla los siguientes presupuestos: que sea el primer delito por el cual va ser sentenciado y no haya quebrantado ninguna medida de protección con anterioridad al delito juzgado.

En la mayoría de casos de delito de agresiones, la sentencia condenatoria comprende penas comunitarias, pago de reparación civil y que el condenado sea sometido a tratamiento psicológico. Su rehabilitación está condicionada a que el agente cumpla a cabalidad las medidas impuestas, conforme se desprende el artículo 47 de la Ley N° 30364.

No existe quebrantamiento del principio de legalidad material, al requerir al sentenciado condenado, a que cumpla con el tratamiento psicológico ordenado en la sentencia.

El fundamento del tratamiento psicológico como requisito para que proceda la rehabilitación en el delito de agresiones es que el sentenciado condenado puede controlar sus impulsos frente a los conflictos que tenga con su pareja o miembros integrantes del grupo familiar. Además, suprimir los

estereotipos de género. En definitiva, su misión es que el condenado no cometa un delito similar.



BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, M. (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Grijley.
- Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al derecho penal de los negocios*. Marcial Pons.
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General. 3ra edición*. Ideas Solución Editorial.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. II*. Editorial Bosch.
- Lujan, M. (2013). *Violencia contras las mujeres y alguien más*. (Tesis doctoral, Univesitat de València). Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e1d0efe8-d869-4176-b361-94b5bb9cd7e7/content.
- Muñoz, F. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant to blanch.
- Prado, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Idemsa.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.
- San Martín, C. (2024). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP.
- Sordi, S.B. (2014). *Análisis político criminal de los programas de rehabilitación para agresores de género* (tesis doctoral, Universidad de Sevilla). Depósito de investigación. <https://idus.us.es/handle/11441/58045>

- Valverde, R. I. (2020). *(Re)Construcciones de la masculinidad en hombres agresores participantes en el proceso reeducativo del Centro de Atención Institucional Frente a la Violencia Familiar (CAI) entre los años 2013 y 2017*. (Tesis de maestría, Pontificie Universidad Católica del Perú). Repositorio de tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16769>

